



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2010-00550 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO LTDA Nit. 890930984-1
Demandado	BETTY VILLA DE ARANGO CC. 22084015
Asunto	Aclara auto

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se aclara el auto de mayo 9 de la presente anualidad, en el sentido de indicar que el numero correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble que se ordena levantar el embargo que recae sobre el derecho cuota que posee la demandada BETTY VILLA DE ARANGO es la 01N-5025988 y no la 01N-50259883 como equivocadamente se indicó.

Elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba00787d255073ea472443a909379dae2c8dcd3b61c01b3ca59510114d54a**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	TERESA IBERIA GARCIA MEDINA
RADICADO:	05001-40-03-017-2018-01131-00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a COBROACTIVO S.A.S., identificado(a) con el NIT número 900591222-8, sociedad legalmente representada por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con C. C. No 43.978.272 y T.P 175.761 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf765b6f620e6c932e38506df2127a9f2dd872aec6216701d39aa2239da6c58**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarte que los acreedores del señor Julián Mateo López Castilla, dentro del término del traslado otorgado en la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020; no presentaron nuevos créditos, objeciones ni observaciones, por otro lado, le informo que una vez revisada la agenda del Despacho, no se cuenta con fecha para fijar la audiencia del proceso de la referencia dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00468 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no Comerciante-Liquidación Patrimonial
Deudor	Julián Mateo López Castilla
Asunto:	Requiere a liquidador allegar proyecto de adjudicación – Fija fecha – Ordena elaborar oficio.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se requiere al liquidador para que conforme al artículo 568 del CGP, elabore y presente ante el Despacho un proyecto de adjudicación de los bienes del señor Julián Mateo López Castilla, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se señala el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM**, para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, audiencia de adjudicación de bienes.

Por último, toda vez que no se encuentra elaborado el oficio para FENALCO ANTIOQUIA, ordenado en la providencia de apertura del presente trámite (PDF 178 fl 88), por secretaria se ordena la elaboración y remisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Ana María Cuadrado Jaraba

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06a344d1805045987179a86ea3d6a08a73686d9fe348a73bbe65d2e1ad8a360**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarte que los acreedores del señor JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN, dentro del término del traslado otorgado en la providencia de fecha 22 de marzo de 2022; no presentaron nuevos créditos, objeciones ni observaciones, por otro lado, le informo que una vez revisada la agenda del Despacho, no se cuenta con fecha para fijar la audiencia del proceso de la referencia dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00765 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial
Deudor:	JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN
Asunto:	Requiere a liquidador allegar proyecto de adjudicación – Fija fecha –

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se requiere al liquidador para que conforme al artículo 568 del CGP, elabore y presente ante el Despacho un proyecto de adjudicación de los bienes del señor JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se señala el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, audiencia de adjudicación de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Ana María Cuadrado Jaraba

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594888ae8ed6755d73362255854b009e74a482a8ef3b6dfdb3b85ebd2b068dd**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019-00879 00
Proceso	Verbal
Demandante	FRANCISCO ANTONIO OROZCO Y LUZ DARY SANMARTIN MARIN
Demandado	DIEGO ANDRES ARTEAGA TABARES Y DIANA PATRICIA SANMARTIN MARIN
Asunto	Se ordena entregar títulos

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena entregar a la parte demandante los títulos consignados en la cuenta de este Despacho por valor de \$20.000.000, los cuales se elaboran a nombre de los señores FRANCISCO ANTONIO OROZCO Y LUZ DARY SANMARTIN MARIN, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se terminó con la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de abril de 2022, en el que se decretó la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre las partes, ordenando a los demandados pagar a los demandantes la suma de \$26.294.702,10 por concepto de restituciones mutuas.

Es de advertir que los demandantes presentaron demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal por el saldo restante de \$6.294.702,10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727aa253b930580e0341ee77d8fdc4351599fc082bb3ce040f85693d0daa7726**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00766 00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	PABLO ANDRES PINEDA CHASMA
Asunto	No toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado PABLO ANDRES PINEDA CHASMA CC. 18.519.308, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio 330 de abril 21 de 2022, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por IVAN DARIO TORRES ESCOBAR, en contra de PABLO ANDRES PINEDA CHASMA, Radicado No. 05001-40-03-004-2022-00300-00, la misma es improcedente, toda vez el proceso de la referencia no se ha decretado ningún tipo de medida cautelar, sino que en el mismo solamente se ordena la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía por el deudor a la parte acreedora.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35686ae94e04bf79d1a02fc3a53747539f00647dafd4def98388fdf94805e1ea**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para la fecha en que se citó a audiencia mediante auto del nueve (09) de agosto de 2021, es decir, el dieciséis (16) de marzo de 2022; la titular del Despacho Dra. María Inés Cardona Mazo, se encontraba cumpliendo la designación realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como CLAVERO, en la Comisión Auxiliar 15 de Medellín, con motivo de las elecciones del Congreso de la República.

EVELIO GARCÉS HOYOS.
Oficial Mayor.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00819 00
Proceso:	Verbal sumario
Demandante:	María Margarita Yepes Correa
Demandado:	Ezequiel Múnera Jiménez
Asunto:	Fija nueva fecha de audiencia.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, considerando que no fue posible realizar la audiencia previamente programada, se señala como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM**

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2020-00819
Reprograma Audiencia

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d4c0b0b6b53831d5ca61cebd295eca996a91cad1fe3f96bfd009ff658af2e**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00069 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSCAR DAVID RÍOS NARVAEZ Y OTROS
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del señor OSCAR DAVID RÍOS NARVAEZ, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758f162455b7bc6922d4ee9df04395372dd09b198faa4bfa62bb54daa0dd9b0**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00887 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	FREDY ANDRES GIRALDO OSORNO c.c.1017147528
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., artículo 709 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **FREDY ANDRES GIRALDO OSORNO**, por las siguientes sumas de dinero

- **\$12.943.409** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de julio de 2021.
- **\$763.573** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 18 de abril de 2019 hasta el 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA C.C 70.129.475 y T.P.77.078 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es precedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., POR PAGO TOTAL de la obligación, realizado por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

SEXTO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cfb63dfe93254fb57ef6c7ebab60b04448db9bcce33f78a84f342eb4e3e6e6**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUIZ CC71.628.310
DEMANDADOS	JUAN MIGUEL QUEVEDO VEGA CE 369002 MAYRA ALEJANDRA MIRANDA MESA CC 1.017.171.061 JOAQUIN ISMAEL VALENCIA DIAZ CC 70.071.595 MEDARDO JOSE MIRANDA GARCIA CC 71.609.239
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-00918 -00
ASUNTO:	DECRETA SECUESTRO INMUEBLE-ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentran los embargos, se decreta el secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.001-657587 y 001-657562 de propiedad del señor JOAQUIN ISMAEL VALENCIA DIAZ con c.c.70.071.595, situados en el municipio de Medellín, calle 30 A No.84 A -19, QUINTO PISO, apto 503 y calle 30 A No.84 A – 19 SEMISÓTANO PARQUEADERO 7 Y ÚTIL-MEDELLÍN.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988263fb79e45f828d341c4ef4da5f12f289aea14a789b33e7ba5f3cb8a2f755**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA C.C. 21.808.145
CAUSANTE	MARIA GABRIELA BLANDON C.C. 21.808.135
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-01112 -00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada, respuesta al oficio No.525 del 21 de abril de 2022 por parte de la DIAN, quien informó que efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente BLANDON MARIA GABRIELA, lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679703f85e37289294a68a05f810856012fb72bc1f611000a8b2142b6ab82f2**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01115 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado	ANDRES SALDARRIAGA CANO
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere nuevamente parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado ANDRES SALDARRIAGA CANO, se advierte que en la misma se incurrió nuevamente en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación al mencionado demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260c681fbaddf5fcdf294313f566ce30ed13052b7e77f9d57d4a1e50e3aa94a9**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720210112800
PROCESO	Verbal-Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	GUILLERMO DANIEL CARDONA HENAO
DEMANDADO	LUZ AMPARO CARDONA HENAO MARIA CONSUELO CARDONA HENAO
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, se señala el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 10:00AM** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 379 de la misma codificación. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas e interrogatorio de las partes.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de algunas de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo

informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01128
Fija fecha audiencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfed75e63e8f6a8fb81b1b9964f30704cb85d6a43a456dfb2aab0253b62dc19**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017-2021 01177-00
PROCESO	VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S A S (cesionaria)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, el Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 y 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, razón por la que, habrá de admitirse.

RESUELVE

PRIMERO. Se ADMITE la demanda **VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL)** instaurada por HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ en contra de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S A S (cesionaria)**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite consagrado en el Art. 384 del Código General del Proceso, a la presente demanda, corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

Adviértase a(la) convocado(a) en el acto de notificación que, no será oído(a) en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel; e igualmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso)

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO. Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal Título I, Capítulo I, según lo dispuesto en el artículo 29 y s.s., del Código General del Proceso y el artículo 384 ibídem.

QUINTO: Se le reconoce personería al DR. JORGE FREDY ZAPATA ZULUAGA C.C. 71.727.074 de Medellín T. P: 161.058 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03820ea511b3fc17959126f1deab06d5169286f8dd16e961ceebd9b0601f5c2**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE LUIS VERGARA GONZALEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01223 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JORGE LUIS VERGARA GONZALEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE LUIS VERGARA GONZALEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JORGE LUIS VERGARA GONZALEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$863.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$863.000, para un total de las costas de **\$863.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb53515f2fab0e8701aa770d8663bfb400123743d104a149f9441b5b41c819a**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00015 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE RODAS PINO propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
DEMANDADOS	GABRIEL JAIME JARAMILLO BOJACA c.c.1.036.617.785 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ POSADA c.c. 1.128.475.286
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de ANDRES FELIPE RODAS PINO propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN y en contra de GABRIEL JAIME JARAMILLO BOJACA c.c.1.036.617.785 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ POSADA c.c. 1.128.475.286, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIUNO PESOS M.L (\$155.021) por concepto del saldo de canon de arrendamiento del 30 de febrero al 29 de marzo de 2020 más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 06 de marzo de 2020.
2. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto del canon de arrendamiento del 30 de marzo al 29 de abril de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 06 de abril de 2020.
3. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto del canon de arrendamiento del 30 de abril al 29 de mayo de 2020, más los intereses correspondientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa del Interés Bancario Corriente (TIBC) de acuerdo con el decreto 579 de 2020, causados a partir del día 06 de mayo de 2020
4. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto del canon de arrendamiento del 30 de mayo al 29 de junio de 2020, más los intereses correspondientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa del Interés Bancario Corriente (TIBC) de acuerdo con el decreto 579 de 2020, causados a partir del día 06 de junio de 2020

5. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto del canon de arrendamiento del 30 de junio al 29 de julio de 2020, más los intereses correspondientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa del Interés Bancario Corriente (TIBC) de acuerdo con el decreto 579 de 2020, causados a partir del día 06 de julio de 2020

6. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto del canon de arrendamiento del 30 de julio al 29 de agosto de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 06 de agosto de 2020

7. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto del canon de arrendamiento del 30 agosto al 29 septiembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 06 de septiembre de 2020

8. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto del canon de arrendamiento del 30 septiembre al 29 de octubre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 06 de octubre de 2020

9. La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$882.300) por concepto del canon de arrendamiento del 30 de octubre al 29 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 06 de noviembre de 2020

10. La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$882.300) por concepto del canon de arrendamiento del 30 de noviembre al 3 29 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 06 de diciembre de 2020

11. La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$882.300) por concepto del canon de arrendamiento del 30 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 06 de enero de 2021 12.

SEGUNDO: Se ordena librar mandamiento de pago por las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y se dispone que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Artículo 431 párrafo 2 del Código General del Proceso).

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que, del contrato de arrendamiento adjunto, no se vislumbra que conste en documentos que presten mérito ejecutivo (Art 422 C.G.P), además de ello, se están cobrando los intereses de mora por el no pago de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del

mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Se le reconoce personería a la DRA. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES CC. No. 1.020.424.424 de Bello. T.P. No. 325.214 del C. S de J, como apoderada judicial de la parte demandante

SEXTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folio 4 del escrito de demanda, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d29a5d0e2db951cdb3aef3ad94ee56db4ebfac1647939473c1766a3ae25ca8**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	OSSA VILLA GUILLERMO ANTONIO C.C. 8.343.997
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-00040 -00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERESADA

Toda vez que por auto del 1 de abril de 2022 se admitió la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, fijándose el día VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 AM,, para que el señor OSSA VILLA GUILLERMO ANTONIO con C.C. 8.343.997, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual, es por lo que se requiere a la parte interesada fin de que se sirva acreditar que realizó la diligencia de notificación del absolvente, como lo ordena el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

En este caso, en aplicación al Decreto 806 de 2020, allegará prueba que diligenció la notificación indicada en el numeral segundo de dicho auto.

Lo anterior, so pena de declarar cerrada la misma, ordenarse la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160e3d7348a20c4a1c51fe4b0328e6424550dafc6f004410e002d4f812668a41**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00058 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MARIA EUGENCIA PEREZ GUTIERREZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de la señora MARIA EUGENCIA PEREZ GUTIERREZ, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b92529c6bd50b19ae028a8e1db7f60f521231776fd10d019b723d2caa239a50**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ c.c. 70097412
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00111-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERESADA

Toda vez que por auto del 1 de abril de 2022 se admitió la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, fijándose el día TRES (03) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM para que el señor JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual, es por lo que se requiere a la parte interesada fin de que se sirva acreditar que realizó la diligencia de notificación del absolvente, como lo ordena el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

En este caso, en aplicación al Decreto 806 de 2020, allegará prueba que diligenció la notificación indicada en el numeral tercero de dicho auto.

Lo anterior, so pena de declarar cerrada la misma, ordenarse la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16b08e8880f96d22c98cc1d7df046733f2403d61b23b6e27aa78f65f9cdf0f**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Prueba anticipada
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CESPEDES MORALES
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES LEMUS ÁLVAREZ
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00170-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERESADA

Toda vez que por auto del 13 de mayo de 2022 se reprogramó la fecha para la audiencia de interrogatorio por falta de notificación al absolvente, fijándose el día VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM, para que el señor MIGUEL ANDRES LEMUS ALVAREZ identificado con C.C. 1.019.108.216, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual, es por lo que se requiere a la parte interesada fin de que se sirva acreditar que realizó la diligencia de notificación del absolvente, como lo ordena el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

En este caso, en aplicación al Decreto 806 de 2020, allegará prueba que diligenció la notificación indicada en el numeral segundo de dicho auto.

Lo anterior, so pena de declarar cerrada la misma, ordenarse la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13fe827558ee59571712a1d9f27032c1c1aec3799ba87bbf7189d2063844ede**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>